



"2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



PRES/VG2/VR/307/2019/1116/Q-234/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de junio del 2019.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

28 JUN 2019
13:26 hrs

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de mayo del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1116/Q-234/2017**, referente al escrito del **C. Mario García López**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 29 de septiembre de 2017, mismo que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1 *"...Que alrededor de las 13:20 horas del día miércoles 27 de septiembre de 2017, me encontraba en mi domicilio, cuando de repente observé que se estacionaron frente a mi domicilio aproximadamente siete camionetas de color blanco, instantes después tocaron la puerta, me acerqué, abrí la puerta*

principal y seguidamente, alrededor de 25 personas vestidos de civil, portando armas de fuego, sin mostrarme alguna orden o identificarse y sin mi permiso, ingresaron a mi domicilio, y al preguntarles qué sucedía solo me contestaron que luego entendería lo que pasaba, procedieron a revisar toda mi casa, mientras me preguntaban por el paradero de unas armas, lo cual respondí que desconocía de lo que me hablaban, minutos más tarde, me pidieron la llave de un ropero, les señalé donde se encontraba y procedieron a abrir dicho mueble, lo revisaron tiran al piso, documentos y objetos personales, y donde tenía la cantidad de \$80,000.00 MN (Son: ochenta mil pesos) que le habían ofrecido a mi hija, PA¹ para un proyecto de compra de lote de vientres de doble uso de ganado, financiado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), me preguntaron cuántos propiedades tenía, en ese momento sonó mi celular de la marca Alcatel, que estaba colocado sobre un mueble y uno de los elementos lo tomó, minutos después se retiraron, y hasta ese instante no observé que se llevaran otros objetos además de mi celular, abordaron las unidades y se fueron de mi casa.

Aproximadamente a las 14:00 horas, regresaron a mi domicilio, en ese momento, yo me encontraba en la calle a unos 15 metros de mi casa hablando con unos amigos; PA², mismos que se comprometo a que aportaran sus declaraciones ante este Organismo Estatal, o en su defecto ofrecerá datos para su localización, y dado que la puerta estaba abierta los elementos ingresaron a mi casa, por lo que también ingresé, me dijeron: “¿no que no sabías nada hijo de la chingada?, ¡te haces pendejo!” “¡cierra bien tu casita!”, lo hice y acto seguido me tomaron de los brazos y a base de jalones sin mi consentimiento me abordan a una unidad, y me trasladaron hasta la agencia de ministerio público de Sabancuy,(sin descenderme de la unidad, fue en ese momento caí en cuenta que eran elementos de la Policía Ministerial Investigadora) donde al parecer cargaron gasolina y minutos después, seguimos la marcha, deteniéndonos en Isla Aguada, en el Oxxo ubicado del lado derecho de la carretera viajando hacia Ciudad del Carmen, donde compraron unas cosas, me dieron una botella de agua, y seguimos la marcha hasta la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde fui ingresado al área de la Policía Ministerial ubicada al costado derecho de la sala de espera de dichas oficinas, en ese lugar estuve alrededor de 20 minutos, luego me ingresaron al área de separos.

¹ PA1, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Ídem

Entre las 20:00 y 21:00 horas de esa misma data, me presentaron ante el agente del Ministerio Público, quien me preguntó si había hablado con mi hijo PA3³, le respondí que sí, que ya no vivía en mi domicilio, pero que si teníamos contacto vía telefónica, que de hechos en hora de la mañana de esa misma fecha habíamos platicado un poco, dicho funcionario también me cuestionó si sabía a qué se dedicaba y qué había hecho, le respondí que no, me mostraron mi celular, me dijeron que leyera un mensaje, el cual era de mi hijo, y decía: “papá me vas a disculpar, pero me amagaron por la espalda, era la mía o la de ellos” mensaje que llegó en el transcurso de tiempo que los oficiales tenían bajo su poder mi teléfono móvil, posteriormente, me entregaron unos documentos, sin embargo, me dijeron que tenía que firmar, que lo hiciera para irme, por lo que firmé sin leer los papeles, sin conocer lo que se asentó en la declaración.

Más tarde me regresaron a los separos, transcurrió el tiempo, y hasta en hora de la mañana del día de ayer jueves 28 de septiembre de 2017, solicité a los elementos de la Policía Ministerial me permitieran llamar a mis familiares, pero me dijeron que no era posible, que ellos tenían que ir a preguntar por mí.

Alrededor de las 14:00 horas de esa misma fecha, recibí la visita de mi hija PA1, le comenté todo lo que había sucedido y hasta las 20:00 horas recobré mi libertad, sin informarme la calidad bajo la cual me encontraba en esa Representación Social y no me devolvieron mi celular.

Cabe indicar que en horas de la madrugada del día de hoy 29 de septiembre de 2017, y al ingresar a mi casa, observé que ya no se encontraba la cantidad señalada en el primer párrafo de la presente, por lo que considero que los elementos de la Policía Ministerial la aseguraron al momento de revisar mi domicilio.

Quiero agregar que los hechos fueron observados por transeúntes y vecinos, por lo que en su momento podrán rendir sus declaraciones ante este Ombudsman Estatal....”.

2.- COMPETENCIA:

2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público adscritos a la Vice

³ Ídem

*Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el poblado de Ignacio Gutiérrez, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **27 de septiembre del 2017**, y la inconformidad del C. Mario García López, fue presentada, con fecha **29 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja del C. Mario García López, en agravio propio, de fecha 29 de septiembre del 2017, en la que se manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado.

3.2 Acuerdo de fecha 09 de octubre de 2017, mediante el cual se adjunta copia simple del escrito de queja de T1⁵, de fecha 02 de octubre de 2017.

3.3 Oficio número FGE/VGH/DHyCI/22/1590/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos.

3.3.1 Oficio 370/2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche.

3.3.1 Oficio 0138/P.M.E/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁵ T1, es testigo, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.4 Oficio número FGE/VGH/DHyCI/22/263/2018, de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la declaración del C. Mario García López dentro de la carpeta de investigación CI-3-2017-735.

3.4.1 Oficio 370/2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público, de Sabancuy, Carmen, Campeche.

3.4.2 Oficio 0138/P.M.E/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

3.5 Acta Circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación.

3.6 Acta circunstanciada, de data 17 de abril de 2018, en la que se recabó la entrevista de PA1.

3.7 Acta Circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, recabándose las declaraciones de siete personas vecinos de ese lugar.

3.8 Oficio número FGE/VGDH/DH/22/94/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió.

3.8.1 Oficio 036/P.M.E./2019, de fecha 20 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 27 de septiembre del 2017, aproximadamente las 13:00 horas, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron la detención del C. Mario García López, siendo trasladado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, donde rindió su declaración, en calidad de Aportador de Datos, en la carpeta de investigación número CI-3-2017-735.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 Referente a lo señalado por el C. Mario García López, que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron a su domicilio sin existir fundamento legal para dicha acción; tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Privacidad, específicamente **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión ó una inspección, o **b)** La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** Realizada por autoridad no competente, o **d)** Fuera de los casos previstos por la ley.

5.3 Al respecto, a la Fiscalía General del Estado en su informe de Ley, remitió copia del oficio 036/P.M.E/2019, suscrito por el C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, en el que informó lo siguiente:

*“...(...) por lo que ante la queja del supuesto quejoso Mario García López, en el sentido de que señala que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo mi cargo, ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, s/n, de la localidad de Ignacio Gutiérrez, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, **me permito hacer notar que en ningún momento los elementos Ministeriales bajo mi cargo ingresaron al domicilio antes referido (...)**...”(sic)*

5.4 Como parte de la integración del expediente de Queja que nos ocupa, con fecha 17 de abril de 2018, personal de esta Comisión efectuó una inspección en el domicilio de la quejosa ubicado en calle Lázaro Cárdenas, s/n, en el poblado de Ignacio Gutiérrez, en Carmen, Campeche, observando lo siguiente:

“...El predio consta de 12 metros de frente por 18 metros de fondo, mismo que se encuentra delimitado en los costados izquierdo, derecho y parte trasera con postes de madera y alambre, sin delimitación en la parte frontal del domicilio, en el que se encuentra una vivienda de madera pintada de color rosa y techo de lámina de zinc, la cual cuenta con tres cuartos, la primera se encuentra la sala y el comedor, la segunda un baño y la tercera el dormitorio...”

5.5 Adicionalmente, y ante las versiones contrapuestas de las partes en la misma fecha 17 de abril de 2018, un Visitador Adjunto se constituyó a los alrededores del domicilio del C. García López, entrevistando de manera sorpresiva y espontánea a 7 personas, de las cuales 5 de ellas manifestaron lo siguiente:

T2: “...Que alrededor de las 13:30 horas del día 27 de septiembre de 2017, observó que alrededor de 5 camionetas blancas se estacionaron frente al domicilio del C. García López, de las **que descendieron aproximadamente 20 personas vestidas de civil portando armas de fuego, quienes inmediatamente ingresaron al domicilio del C. García López,** y alrededor de 15 minutos, egresaron del predio y se retiraron, **alrededor de 30 minutos después, los individuos armados volvieron, ingresaron de nueva cuenta a la casa,** e instantes después salieron en compañía del C. García López, mismo al que tomaban de los brazos y abordaron a una de las camionetas blancas para retirarse inmediatamente...”

T3: “...Que alrededor de las 13:30 horas del 27 de septiembre de 2017, presencié el arribo de alrededor de 7 camionetas blancas, mismas que se estacionaron frente al domicilio del C. García López, vehículos de los que descendieron **aproximadamente 25 personas vestidas de civil portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa del C. García López,** y posterior a 15 minutos, egresaron y se retiraron, **alrededor de 30 minutos después, dichas personas regresaron y reingresaron a la casa,** y tiempo después salieron del predio con el C. García López, a quien iban empujando hasta abordarlo a una de las camionetas en las que llegaron, para retirarse inmediatamente...”

T4: “...Que alrededor de las 13:30 horas del 27 de febrero de 2017, observé que alrededor de 5 camionetas blancas se estacionaron frente al domicilio del C. García López, situación que llamó su atención, por lo que al colindar su predio con el del C. García López se acercó, y **observó que de los vehículos descendieron aproximadamente 20 personas vestidas de civil portando armas de fuego, quienes ingresaron a la casa de García López,** y tras 15 minutos salieron del predio para retirarse, que presencié que el C. García López, salió de su casa y **alrededor de 30 minutos después los individuos armados volvieron, ingresaron de nueva cuenta a la casa siendo seguidos por el C. García López, y minutos después salieron y a empujones abordaron al C. García López, a una de las camionetas...**”

T5: “...Que alrededor de las 13:30 horas, del 27 de septiembre de 2017, observé que alrededor de 7 camionetas blancas se estacionaron frente al domicilio del C. García López, **descendiendo de los vehículos alrededor de 20 personas vestidas de civil portando armas de fuego, quienes inmediatamente ingresaron a la casa del hoy quejoso,** y alrededor de 10 minutos después de retiraron, que **más tarde observó que los vehículos regresaron pero no prestó interés, hasta que vio que ingresaron de nueva cuenta a la casa,** e instantes después sacaron al C. García López, mismos al que tomaban de los brazos y empujaban hasta abordarlo a una de las camionetas...”

T6: “... Observé el arribo de **alrededor de 7 camionetas blancas, mismas que se estacionaron frente al domicilio del C. Mario García López, e ingresaron inmediatamente a dicho predio** en ese momento la entrevistada decidió ingresar a si caso por temor y ya no observó nada más...”

5.6 Por otra parte, este Ombudsman cuenta con el testimonio de T1, quejosa dentro del expediente 1118/Q-235/2017, y de cuyo escrito de inconformidad se desprende lo siguiente:

“...(...) Posteriormente, me trasladaron hasta el ejido de Ignacio Gutiérrez, donde ingresaron a una casa, algunos minutos después, salieron de ese inmueble y me llevaron hasta el ejido Reforma, donde rodearon un domicilio, pero no observé que ingresaron o detuvieran a alguien, **más tarde regresaron a Ignacio Gutiérrez, al mismo domicilio, ingresaron y detuvieron al C. Mario García López,** a quien conozco de trato, abordándolo a otra unidad, para luego llevarnos a las oficinas de la agencia del Ministerio

Público de Sabancuy, donde permanecí algunos minutos, al parecer por que estaban cargando gasolina, después me trasladaron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (...).”

5.7 Sobre el particular es menester significar que de la inspección efectuada por personal de este Organismo, el día 17 de abril de 2018, se pudo apreciar que el predio del quejoso cuenta con una casa habitación de una sola planta con tres habitaciones, en la primera se ubica la sala comedor, la segunda un baño, y en la tercera un dormitorio, y cuenta con 12 metros de frente y 18 metros de fondo, la cual se encuentra delimitada en sus costados, y en la parte posterior por cerca de postes de madera y alambre, excepto en la parte frontal.

5.8 Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, en su informe de Ley señaló que ningún elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresó al domicilio del C. Mario García López, ubicado en calle calle Lázaro Cárdenas, s/n de la localidad de Ignacio Gutiérrez, Carmen, Campeche; sin embargo, y contrario a esa versión este Organismo logró recabar los testimonios espontáneos de T2, T3, T4, T5 y T6, vecinos del lugar de los hechos, los cuales manifestaron haber observado el arribo de alrededor de 5 ó 7 camionetas blancas de las cuales descendieron varias personas vestidas de civil armadas quienes ingresaron al predio del inconforme y transcurridos unos minutos se retiraron del lugar, los cuales retornaron pasados aproximadamente 30 minutos para ingresar nuevamente al predio y finalmente retirarse, declaraciones que resultan coincidentes con la manifestación de T1, quien refirió haber observado el ingreso de dichos agente al predio del inconforme, ya que en ese momento ella se encontraba detenida en el interior de una de las camionetas en las cuales arribaron los referidos servidores públicos; dichos que al ser concatenados con la dinámica narrada por el C. García López, en su escrito de queja de data 29 de septiembre del 2017, concuerdan plenamente en tiempo forma y lugar, en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

5.9 Por lo que a la luz de los elementos de convicción antes expuestos, permiten acreditar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaron al predio del inconforme, sin que existiera algún mandamiento judicial que justificara su actuar, lo cual constituye una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio que se encuentra establecida en el artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece que:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; y que: “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”.

5.10 Sirve a la presente la resolución lo señalado por este Ombudsman Estatal, en el apartado 5.9 de la recomendación PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017⁶, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en el que se señaló el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis constitucional: “Domicilio, su concepto para efectos de protección Constitucional” al referir lo siguiente:

“...La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “intimidad”, entendida como el “ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad”. La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico), sino también la intimidad de la persona. El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio, salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) La existencia de una orden judicial, en los términos previstos por el artículo 16 Constitucional; b) La comisión de un delito en flagrancia; y c) La autorización del ocupante del domicilio...”

5.11 De igual forma dentro del mismo resolutivo, se establece lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos en el “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” que sostiene que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)”⁷.

5.12 Por otra parte, el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: “...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”

5.13 Derivado de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva

⁶ Recomendación PRES/VG2/523/2018/833/QR-162/2017, párr. 5.9, pág. 9, <http://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2018/1622017.pdf>, revisión 25 de enero de 2018.

⁷ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157. 20 Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

resolución será emitida de manera institucional, se determina que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio del inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 17, fracción I, 19, fracción IX, 30, fracción VIII, 39, fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, dado que las evidencias e investigaciones realizadas permiten determinar que existe afectación a los derechos del C. Mario García López, y por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

5.14 En lo tocante a lo expuesto por el C. García López, que el día 27 de septiembre de 2017, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo privaron de su libertad de manera arbitraria, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.15 Respecto a este señalamiento la Fiscalía General del Estado, a través del similar 036/P.M.E./2019, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, informó:

“...(...) por lo que ante la queja del supuesto quejoso Mario García López, en el sentido de que señala que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones bajo mi cargo, ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, s/n, de la localidad de Ignacio Gutiérrez, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, me permito hacer notar que en ningún momento los elementos Ministeriales bajo mi cargo ingresaron al domicilio antes referido; no obstante tuve conocimiento en su momento de que al haberse llevado a cabo un doble homicidio suscitado a la altura del Rancho denominado la Bendición de Dios, en el tramo carretero Sabancuy-Oxcabal, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, el encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito al poblado de Sabancuy, estuvo llevando a cabo la investigación de los hechos, por lo que

con fecha 27 de septiembre del 2017, al estar realizando dichas investigaciones, y al estar localizando a PA3 ya que está relacionado con el doble homicidio, le informan que este siempre acostumbra a irse a refugiarse a casa de su papá de nombre C. Mario García López, con domicilio conocido en la localidad de Ignacio Gutiérrez, por lo que se traslada a dicha localidad con la finalidad de ubicar el domicilio de Mario García López, y al preguntar en el poblado con persona del lugar le señalaron un domicilio que se encuentra a dos cuadras de la carretera principal casi a la mitad del poblado por el rumbo del único parque principal del poblado, y al arribar a casa del señor Mario García López, proceden a entrevistarse como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, haciéndole saber que se encontraban haciendo una investigación en la que se encontraba relacionada su hijo PA3, a lo que refirió que no lo había visto pero que recibió unas llamadas donde le dijo que no lo podía ver porque estaba en problemas, y que estaba hablando con su hijo PA3, cuando arribo, por lo que cortaron las comunicaciones, cuando recibe un mensaje el señor Mario García López a su número telefónico el cual refirió era de su hijo PA3, el cual le hacía comentario en torno a los hechos y estaba dispuesto a cooperar y no pensaba solapar los problemas de su hijo, ya que anteriormente un familiar del señor Mario García López se vio involucrado en un hecho delictivo, lo entregaron a la autoridad, en esta ocasión sería igualmente, por lo que le exhorto que le acompañara ante esta autoridad a rendir una entrevista ante el Agente del Ministerio Público; a lo que el C. Mario García López, **le refirió que efectivamente acudiría al Ministerio Público por su conducto a rendir una entrevista en relación a lo que sabe y le consta relacionado con su hijo PA3, por lo que reitero que en ningún momento ingresaron elementos de la agencia Estatal de Investigaciones al domicilio del hoy quejoso, ni mucho menos fue detenido** como lo intenta acreditar ante la Comisión de Derechos Humanos como una estrategia de defensa. Ya que si bien fue cierto el C. Mario García López, compareció a rendir una entrevista en calidad de aportador de datos de los hechos del doble homicidio ocurrido en el poblado de Sabancuy, a la altura del rancho la Bendición de Dios en el tramo carretero Sabancuy-Oxcabal, **quien en ningún momento estuvo ni fue detenido (...)**”(sic)

Sumando a la versión oficial, dicha dependencia remitió el oficio 370/2017, signado por el agente del Ministerio Público, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que comunicó que:

“...Me permito informar que el suscrito no tuvo a disposición en calidad de detenido al C. Mario García López, pero es de mi conocimiento que compareció ante el suscrito en calidad de aportador de datos...”

5.16 Adicionalmente fue remitida por esa Representación Social, copias certificadas de la declaración rendida por el C. Mario García López, en calidad de aportador de datos, dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2017-735, de data 27 de septiembre de 2017, a las 17:00 horas en la Agencia del Ministerio Público con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche.

5.17 Así mismo, obra las declaraciones espontáneas de cuatro vecinos del lugar (T2, T3, T4 y T5), quienes concedieron en señalar haber observado el **ingreso de entre 20 a 25 personas vestidas de civil, al predio del hoy quejoso, los cuales minutos después se retiraron, retornando a dicho predio 30 minutos después para retirarse del lugar con el C. Mario García López, quien a empujones fue abordado a una camioneta de**

color blanco; dichos que concuerdan plenamente con lo narrado por el hoy inconforme en su manifestación inicial a esta Comisión, el día 29 de septiembre de 2017.

5.18 Por otra parte, esta Comisión pudo documentar la manifestación realizada por T1, en su escrito de queja de fecha 02 de octubre de 2017, quien manifestó que posterior a su detención el día 27 de septiembre de 2017, alrededor de las 13:00 horas, en el poblado de Chekubul, Carmen, Campeche, fue abordada a una camioneta blanca por parte de unas personas vestidas de civil, quienes la trasladaron al ejido Ignacio Gutiérrez, donde ingresaron a una casa, algunos minutos después, salieron de ese inmueble y la llevaron al ejido Reforma, donde rodearon un domicilio, donde no detuvieron a nadie, **para más tarde regresar a Ignacio Gutiérrez, al mismo domicilio, al cual ingresaron y detuvieron al C. Mario García López, al cual identificó pues lo conocía de vista, abordándolo a otra camioneta, y luego llevarlos a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, donde después de algunos minutos, los trasladaron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde ya no vio al hoy inconforme.**

5.19 De los elementos de convicción expuestos podemos establecer que la versión aportada por la Fiscalía General del Estado, consistió en que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no efectuaron ninguna detención al inconforme el día 27 de septiembre de 2017 y que la única interacción con el inconforme fue con motivo de su comparecencia en la Agencia del Ministerio Público, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, en la cual rindió su declaración en calidad de aportador de datos.

5.20 No obstante lo anterior, y contrario a lo informado por dicha Representación Social, este Ombudsman Estatal recabó testimonios espontáneos, y sin ningún tipo de aleccionamiento previo, de cuatro testigos vecinos del domicilio del C. Mario García López, en el poblado Ignacio Gutiérrez, de Carmen, Campeche, y a la manifestación de T1, los cuales coincidieron en manifestar que alrededor de las 13:30 horas del día 27 de septiembre de 2017, observaron la llegada de entre 5 o 7 camionetas blancas de las que descendieron alrededor de 20 a 25 personas vestidas de civil portando armas de fuego, los cuales ingresaron al domicilio del hoy quejoso, se retiraron y minutos después regresaron, ingresando nuevamente a la vivienda del C. Mario García López sacando al C. García López, a empujones y lo abordaron a una de las camionetas blancas, en las que llegaron; dichos que concuerdan plenamente en tiempo, modo, lugar y circunstancias expuestas por el C. García López, en su escrito de queja de data 29 del mismo mes y año; declaraciones que al ser concatenadas entre sí y con el dicho del quejoso, de manera contundente permiten desvirtuar lo informado por la Fiscalía General del Estado.

5.21 Resulta importante señalar que en su escrito de inconformidad el C. Mario García López, señaló que posterior a su detención el día 27 de septiembre de 2017, a las 14:00

horas fue trasladado primeramente a la agencia del Ministerio Público, de Sabancuy, Carmen, donde después de unos minutos fue finalmente llevado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde le fueron entregadas unas hojas para que firmara, el día 27 de septiembre de 2017, desconociendo su contenido; lo que sumado al informe rendido por el C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público de Sabancuy, Carmen, Campeche, en la cual informó que el C. García López, rindió una declaración como aportador de datos, en la data en comento, a las 17:00 horas, y a los testimonios recabados en el sitio de la detención del inconforme, se aprecia que efectivamente fueron trasladados en una camioneta blanca por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, y establecer que el hoy quejoso en todo momento estuvo bajo resguardo de personal de la Vice Fiscalía General Regional, y que la privación de su libertad tuvo como finalidad obtener su declaración, en calidad de aportador de datos dentro de la carpeta de investigación CI-32017-735.

5.22 Llama la atención y cabe precisar que el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, la entrevista a testigos es uno de los actos de investigación que no requiere de autorización judicial; y aun más en la parte final de dicho numeral dota a la Representación Social que en caso de negativa del testigo, éste será citado por el agente del Ministerio Público, o en su caso por el Juez de Control, circunstancia que no fue agotada por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, lo cual demuestra la falta de observancia y apego a los parámetros legalmente establecidos, como lo señala el artículo 129, en su párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

“...La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”

En consonancia con lo anterior, el numeral 131, fracción I del mismo Código Nacional, establece como una de las obligaciones de la Representación Social:

“...Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados...”

Resulta importante señalar que el apego a estos preceptos dentro del actuar del personal de la Fiscalía General del Estado, da certeza judicial al actuar de la autoridad Ministerial, y garantiza a la víctima de los hechos delictivos el esclarecimiento de los hechos y su derecho al acceso a la verdad y a la justicia, al estar la Investigación libre de todo vicio que puede derivar en la invalidez de los actos de investigación por parte de la

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Artículo 251.- No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

X. La entrevista a testigos,

Representación Social.

5.23 Los elementos de prueba expuestos (cinco testigos) que por naturaleza espontánea, pertinencia e idoneidad, en el presente asunto, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional, permiten acreditar fehacientemente que el C. Mario García López, fue privado de su libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin que mediara motivo y fundamento que justificara dicho conducta, lo cual constituye una grave transgresión a los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamientos y numerales que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

*Con base a los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio del C. Mario García López**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

*5.24 Ahora bien, en cuanto al dicho del C. Mario García López, que al momento de ingresar los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones le aseguraron su teléfono celular marca Alcatel, sin existir causa legal para dicha acción, tal imputación constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a) Una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, b) Sin que exista mandamiento de autoridad competente, c) Realizado por una autoridad o servidor público.***

La autoridad denunciada a través del similar 036/P.M.E./2019, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, negó haber realizado algún aseguramiento al inconforme.

No obstante, este Organismo documentó las declaraciones de cinco testigos vecinos, del lugar, así como el dicho de T1, los cuales coincidieron en manifestar haber observado el ingreso de las personas que mencionaron al predio del C. García López, y su posterior

detención, sin embargo, no señalaron nada acerca del aseguramiento del algún bien propiedad del inconforme, y mucho menos algún teléfono celular.

5.25 Resulta importante señalar que del contenido de la declaración en calidad de aportador de datos del C. Mario López García, de fecha 27 de septiembre de 2017, se aprecia lo siguiente:

“...Seguidamente y en el presente acto, el entrevistado saca de su bolsillo izquierdo de su pantalón un teléfono celular alcatatel de color gris con funda color negro tipo touch el cual pone a la vista de la autoridad y procede a mostrar el mensaje de texto referido, por lo que la misma autoridad procede a solicitar al C. Mario García López, (...), así como su consentimiento para solicitar un informe de identificación de teléfono celular al instituto de servicios periciales, a lo que el ciudadano manifiesta que es su voluntad que dichas diligencias se realicen...”

De lo anterior, se colige que si bien la autoridad negó haber tenido algún contacto con el quejoso en su domicilio, lugar donde el inconforme señaló le fue asegurado su teléfono celular, también se aprecia de la declaración descrita por la autoridad ministerial, que se encontraba en ese momento en posesión del aparato telefónico, y aunque señala que fue aportado de manera voluntaria, dicha versión pierde veracidad, ante el dicho de los cinco testigos, los que refirieron haber observado que fue sacado de su domicilio a empujones, y ante el señalamiento del inconforme que desconocía el contenido del documento que firmó, resulta evidente que la entrega del teléfono celular no fue proporcionado de manera voluntaria por el quejoso, pues del caudal probatorio se acredita que en todo momento estuvo en resguardo de personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, situación con lo cual dichos servidores públicos transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal, 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

*Por lo antes expuesto se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio del C. Mario García López**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

5.26 En cuanto a lo manifestado por el C. Mario García López, que durante el ingreso de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a su domicilio tenía la cantidad de \$80,0000 (son: ochenta mil pesos 100/00 M.N.), en su ropero del que solicitaron la llave, y que después de abrirlo tiraron al piso los documentos personales y objetos que habían, retirándose de su domicilio, sin que observara que se llevaran cosas, y que al retornar a su domicilio posterior a su liberación, dicha cantidad ya no estaban en su vivienda tal imputación encuadra en una Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión,

específicamente **Robo** cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** El apoderamiento de bien inmueble sin derecho, **b)** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a ley; **c)** Sin que exista causa justificada, **d)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **e)** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Sobre dicha acusación la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio 036/P.M.E/2019, suscrito por el C. licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, negó que los elementos bajo su mando hubieran ingresado al predio del inconforme el día 27 de septiembre de 2017.

Sin embargo, contraria a la versión brindada por la Fiscalía General del Estado, obran las declaraciones de T1 y de cinco personas vecinas del domicilio del quejoso, los cuales manifestaron haber observado que llegaron de 5 a 7 camionetas de las que descendieron 20 ó 25 personas vestidas de civil, las que ingresaron a su domicilio en dos ocasiones, sin que les constara lo que ocurría al interior de la casa del C. García López.

Adicionalmente durante la diligencia de inspección al predio del C. Mario García López, fue exhibido por PA1 a un Visitador Adjunto de esta Comisión un documento con logotipos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por la cantidad de \$268,800.00 (son: doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 100/00 M.N.), a favor de PA1; pero, señaló que no se encontraba presente el día 27 de septiembre de 2017, cuando los Agentes Estatales de Investigación ingresaron al predio del C. Mario García López.

De lo antes expuesto se puede advertir que salvo el dicho del quejoso no se cuenta con elementos de prueba que permitan aseverar que las personas que ingresaron a su domicilio que son agentes Estatales de Investigación se apoderaron de la cantidad de \$80,000 (son: ochenta mil pesos 100/00 M.N.), ya que si bien 5 testigos observaron el ingreso de dichos agentes ministeriales, a ninguno de ellos les consta el aseguramiento de esa cantidad de dinero, por lo que no existen evidencias que permitan atribuir la conducta denunciada en contra de los servidores públicos señalados, por lo que estima que no se transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y desde luego no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Robo, en agravio del C. Mario García López**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.27 Ahora bien, es de observarse que en el análisis del estudio de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, este Organismo pudo acreditar que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones privaron de la libertad al C. Mario García López el día 27 de septiembre de 2017, lo que sumado al dicho del inconforme en el que puntualizó haber permanecido en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, los días 27 y 28 del mismo mes y año, en las instalaciones de la citada dependencia, y a la negativa de la Fiscalía General del Estado de que el quejoso estuviera en sus instalaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, permiten a este Ombudsman Estatal, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo⁹, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, que el señalamiento del inconforme puede constituir la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y **b)** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

Al respecto y como se ha referenciado anteriormente, en su informe de Ley la Fiscalía General del Estado por medio de personal de la agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, negó haber tenido alguna interacción con el C. García López, el día 27 de septiembre de 2017.

Mientras que el agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche, mediante el ocurso 370/2017 señaló que nunca tuvo en calidad de detenido al quejoso, y que su única interacción con el C. García López, fue a las 17:00 horas del día 27 de septiembre de 2017 (el mismo día que fue sacado de su domicilio a las 14:00 horas), al rendir una declaración, en calidad de aportador de datos.

De igual forma, obra la manifestación de T1, quien refirió haber observado la detención del quejoso el día 27 de septiembre de 2017, en su domicilio y su posterior traslado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dependencia a la cual ingresaron ambas en esa misma fecha.

Sin embargo, y contrario a la información rendida por la Fiscalía General del Estado, obran, se reitera, las declaraciones de 5 vecinos de los alrededores del domicilio del inconformes, los que manifestaron haber observado que de 20 a 25 personas entraran al domicilio del quejoso y en la segunda ocasión, se lo llevaron a empujones a una de las camionetas blancas, siendo alrededor de las 14:00 horas del día 27 de septiembre de 2017, y se retiraron del lugar.

⁹ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: "...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...".

5.28 Ahora bien, posterior a su detención el C. García López, narró en su escrito de inconformidad que fue trasladado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde se entrevistó con agente del Ministerio Público alrededor de las 20:00 y/o 21:00 horas de la misma fecha, y recibió la visita de su hija T1, aproximadamente a las 14: horas del día siguiente (28 de septiembre de 2017), recobrando su libertad hasta las 20:00 horas de la misma data.

Versión que se ve robustecida con la declaración de PA1, quien manifestó haber visitado al C. García López, alrededor de las 14:00 horas, del día 28 de septiembre de 2017, por un lapso de 5 a 10 minutos en la denominada área verde de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Así del cúmulo de evidencias obtenidas por este Ombudsman resulta evidente que posterior a la detención del C. Mario García López el día 27 de septiembre de 2017, permaneció custodiado y/o bajo el resguardo del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que conforme al testimonio de PA1, el 28 del mismo mes y año, se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; lo cual se vincula al dicho del C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, agente del Ministerio Público, en el sentido que la declaración del inconforme, en calidad de aportador de datos, fue recabada en la Representación Social, con sede en Sabancuy en Carmen, Campeche, lo que corrobora el dicho del inconforme, que posterior a su detención en todo momento estuvo bajo custodia del personal de la Vice Fiscalía General Regional, y que se vio obligado a firmar un documento del cual desconocía su contenido, que es una declaración, en calidad de aportador de datos, dentro de la carpeta de investigación C.I. -3-2017-735, instruida en contra de su hijo por la presunta comisión del delito de homicidio, lo que permite deducir que la privación de la libertad de que fue objeto el C. García López, era obtener elementos convictivos relacionados con la citada carpeta de investigación; lo cual hace evidente la injustificada privación ilegal de su libertad, desde las 14:00 horas del 27 de septiembre de 2017, a las 20:00 horas del 28 del mismo mes y año, es decir, durante un lapso de 30 horas; por lo que se determina que los agentes Estatales de Investigación incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, al igual que el C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvaez, que como agente del Ministerio Público, enterado de dicha práctica no emprendió las medidas necesarias para garantizar el respeto a las garantías fundamentales del quejoso.

Esto es así por que, los servidores públicos señalados transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 67, 74, en sus fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y desde luego se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal, en agravio del C.**

Mario García López, por parte de elementos de la Agencia Estatal de y del C. Juan Pablo Tamay Arvaez agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.29 En lo que respecta a lo manifestado por el inconforme que le fue recabada una declaración ministerial, sin la presencia de un abogado de oficio, esta conducta encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia, **c)** Que afecte los derechos del inculpado.

Sobre el particular la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio 370/2017, signado por el C. licenciado Juan Pablo Tamay Arvez, agente del Ministerio Público, adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche, en el que informó que el C. Mario García López, había rendido una declaración como aportador de datos, dentro de la carpeta de investigación C.I. -3-2017-735, misma que fue remitida mediante el similar 370/2017.

Es de mencionarse que el ser asistido legalmente durante alguna declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, es un derecho reconocido y establecido a favor del imputado, tal y como lo refiere el artículo B apartado B, fracción II que a la letra señala:

“...A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...”

En el mismo sentido el numeral 113, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como un derecho del imputado:

“... A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él...”

Del análisis de los elementos antes expuestos y si bien este Organismo, como señaló en los párrafos que anteceden, que el C. Mario García López, fue privado de su libertad de manera arbitraria, lo que derivó que el día 27 de septiembre de 2017, rindiera una declaración ante la Representación Social, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, no fue en calidad de imputado, si no como aportador de datos dentro de la carpeta de investigación C.I. -3-2017-735, por lo que para recabar dicha manifestación no era requisito imprescindible la presencia de un defensor que le asistiera, toda vez que la entrevista a testigos o personas relacionadas con la investigación es uno de los actos de

investigación, a que está facultada la Fiscalía General del Estado, como lo establece el artículo 251, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰, por lo cual el agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche, no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3, inciso "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y por ello no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, en agravio del C. Mario García López**, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a Sabancuy, Carmen, Campeche.

5.30 Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado les ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Mario García López; dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, específicamente **Ejercicio Indebido De La Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.**

Asimismo, en consideración al ocultamiento de información por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, y en consecuencia, a la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

En ese sentido el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales

(...)

Artículo 251.- No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

X. La entrevista de testigos;

(...)

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”

Sobre el particular, esa Representación Social se ha pronunciado específicamente sobre este punto, en su Acuerdo General número 007/2010, el cual a la letra dice:

“... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

*Los hechos y evidencias antes mencionadas revelan que el C. Mario García López, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la Fiscalía General del Estado, que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que en la medida de lo posible, la resolución será emitida de manera institucional.*

Este Ombudsman ha documentado y acreditado en los expedientes de Queja Q-086/2015, Q-096/2016, Q-047/2017, Q-041/2017 y 235/2017, que personal de la agencia Estatal de Investigaciones y Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, han incurrido de manera recurrente y sistemática en violaciones a derechos humanos como las antes expuestas, conductas que constituyen para el personal de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, teniendo como método o mecanismo de investigación en la prosecución de los delitos la rendición de informes carentes de veracidad, que reditúan en el ocultamiento de datos sobre las personas son privadas de la libertad por el personal de esa Dependencia.

Sobre el particular resulta evidente la comisión sistemática de conductas realizadas por los agentes del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, los que como se ha señalado en el párrafo que precede han incurrido en ocultamiento de información (informes falsos) que a la postre tienen como resultado la obstrucción al derecho a la verdad de las víctimas.

Llama la atención de este Organismo Constitucional Autónomo que la falsedad en la rendición de informes se encuentre arraigada en la Vice Fiscalía General Regional con

sede en Ciudad del Carmen, Campeche, circunstancia que evidencia la falta de control y supervisión de sus superiores jerárquicos (Vice Fiscal General Regional) (Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación) que de acuerdo a lo que establecen los artículos 28, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 19, fracción XI, 26, fracciones I, II, XII y 54, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, son los encargados de **coordinar, dirigir y supervisar el desempeño de los agentes del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Municipio de Carmen, Campeche.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la omisión de supervisiones al personal bajo su mando por parte del Vice Fiscal General Regional y el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, puede resultar en responsabilidades civiles, administrativas y penales, ya que como lo establece el artículo 73, fracción X, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, son objeto de responsabilidades los servidores públicos que incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 74 del mismo ordenamiento, destacándose para el caso particular las siguientes fracciones:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.

XVI. Durante las revisiones de personas, vehículos y cateos a inmuebles, evitar la afectación de los derechos de las personas sin causa justificada.

En correlación a dichos numerales, el artículo 78 de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, refiere que la transgresión de las citadas obligaciones será sancionada en los siguientes términos:

“...Procederá la destitución de los servidores públicos de la Institución por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XXII del artículo 74 de esta Ley o, en su caso, por la reiteración en tres ocasiones, por lo menos, en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes de dicho artículo...”. (sic)

Por lo anterior, este Ombudsman Estatal hace un nuevo llamado a la Fiscalía General del Estado, a fin de emprender las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en su Ley Orgánica, en particular para que el Vice Fiscal General Regional y el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, ambos con sede en Ciudad del Carmen, den cabal cumplimiento a su responsabilidad y facultad de supervisar el actuar del personal bajo su

mando, a fin de evitar que estos últimos incurran en violaciones a derechos humanos, y no repitan las conductas que este Organismo ha venido observando en las diferentes recomendaciones emitidas al personal adscrito a la Representación Social del Municipio de Carmen.

En consideración a la gravedad de la violación a derechos humanos acreditada en el rubro anterior, **esta Comisión de Derechos Humanos estima necesario reiterarle al Fiscal General del Estado, que la falta de investigación en la prosecución de hechos presuntamente constitutivos de delitos, se traduce evidentemente en un estado de impunidad;** entendiéndose ésta como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, **ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del **C. Mario García López**, atribuibles a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del **C. Mario García López**, atribuibles de manera institucional a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 30 de la Ley que nos rige.

6.3 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Robo y Violaciones al Derecho a la Defensa del Inculpado**, en agravio del **C. Mario García López**, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.4 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Mario García López¹¹.**

¹¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

6.5 Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **31 de mayo de 2019**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1 Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la FGE por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Mario García López”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Como medida de compensación, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se determina:

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directa e indirecta¹⁴ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Mario García López, (Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Retención Ilegal) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar **Cateos y Visitas Domiciliarias, Detenciones y/o Retenciones contrarias** a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

QUINTA: Que el Fiscal General del Estado instruya de manera directa al Vice Fiscal General Regional y al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin que cumplan cabalmente con su responsabilidad y facultad de supervisión sobre el actuar de los servidores públicos bajo su mando, en términos de los artículos 28, fracción II, 73, fracción X y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 19, fracción XI, 26. Fracciones I, II, XII y 54, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEXTA: Que copia de la presente resolución y de las instrucciones que se giren con motivo del cumplimiento al punto recomendatorio anteriormente citado, sean glosadas a los expedientes laborales del Vice Fiscal General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y del Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de la misma Ciudad, a fin de dejar constancia de las omisiones en que incurrieron, acreditando lo propio por medio de las documentales que correspondan.

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4,

13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En su caso, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General....”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos.
C.c.p. Expediente 1116/Q-234/2017.
JARD/LAAP/Arcr.*